



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO
DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Radicación: 63 001 60 00059 2019 00241
Delito: Homicidio culposo (4 cargos)
Procesado: Hermes Giovanni Torres Varón
Víctimas: Ana Yolanda Vargas Ricaurte
Yimmy Alexánder Murillo
Yackeline Montealegre
Tatiana del Pilar Montealegre

Sentencia número **145**

Calarcá, Quindío, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés (2023)

El juzgado emite sentencia de primera instancia en la actuación adelantada contra Hermes Giovanni Torres Varón por los cargos que constan en la acusación (4 homicidios culposos).

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Según los cargos formulados en la acusación, el 3 de febrero de 2019, a eso de las 6 de la mañana, en la vía nacional Armenia – Ibagué (kilómetro 17 + 200 metros), el señor Hermes Giovanni Torres Varón, al conducir con exceso de velocidad, realizar maniobras bruscas, y exceder la confianza para descender por una vía empinada y húmeda, estrelló el autobús turístico que conducía contra una barrera de contención de la carretera, siniestro a raíz del cual sufrieron lesiones de gravedad algunos ocupantes del automotor, entre ellos, Ana Yolanda Vargas Ricaurte, Yimmy Alexánder Murillo, Yackeline Montealegre, y Tatiana del Pilar Montealegre, personas que fallecieron por las complicaciones vitales de las heridas que sufrieron.

La Fiscalía formuló imputación el 24 de julio de 2019 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, Quindío, por 4 cargos de Homicidio culposo. La fase de conocimiento correspondió a este despacho, el 7 de mayo de 2020, quien para la época dirigía el juzgado se declaró impedido y dispuso la remisión a la ciudad de Armenia. El expediente solo fue repartido por el Centro de Servicios de esa ciudad el 19 de marzo de 2021, después de lo cual fue reenviado a este juzgado con auto del 7 de abril de 2021, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia.

Finalmente, la acusación formal se desarrolló el 2 de julio de 2021, la preparatoria el 26 de octubre de 2021 y el juicio oral en múltiples sesiones que iniciaron el 29 de noviembre de 2022 y concluyeron el 29 de noviembre de 2023. En los alegatos de cierre, la Fiscalía pidió condena por los 4 cargos de homicidio y por otras lesiones personales culposas que no fueron objeto de imputación. Las víctimas también solicitaron un fallo condenatorio y la defensa, por su parte, invocó la absolución con sustento en que se presentó una situación de *fuerza mayor* no atribuible a la persona investigada.

El despacho anunció sentido del fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES

En coherencia con el sentido del fallo anunciado, el juzgado emite la sentencia absolutoria a favor de Hermes Giovanni Torres Varón por los 4 cargos de homicidio culposo que fueron objeto de imputación y acusación.

Estándar de conocimiento para condenar

1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que todas las personas deben ser tratadas y vistas como inocentes hasta ser declaradas judicialmente culpables, principio que tuvo desarrollo orgánico en el artículo 250 de la carta superior, al prever, como carga de la Fiscalía General de la Nación, perseguir y llevar a juzgamiento las conductas que revistan las características de un delito. De la mano con lo anterior, la Ley 906 precisó que, para emitir condena penal, la institución acusadora debe llevar a la autoridad judicial a un conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal (artículos 7 y 381 procesales).

Esa carga, como se dijo, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, institución que debe cumplirla mediante pruebas obtenidas e incorporadas con respeto del debido proceso y la dignidad humana, sin que sea dado a las autoridades judiciales invertir el referido mandato para exigir a las personas acreditar su inocencia. En todo caso, cuando existan dudas razonables, se impone la absolución de la persona procesada, como materialización de la presunción constitucional de inocencia.

Prueba practicada, valoración, y balance de hechos probados

2. Las partes no discutieron la ocurrencia del siniestro vial, ni el fallecimiento de Ana Yolanda Vargas Ricaurte, Yimmy Alexander Murillo, Yackeline Montealegre, y Tatiana del Pilar Montealegre, ni la atribución causal de tales fallecimientos al siniestro vial en que se vio involucrado el bus de servicios turísticos que conducía el acusado en la madrugada del 3 de febrero de 2019; esos aspectos fueron objetos de algunas estipulaciones probatorias y otros medios de prueba que no fueron debatidos en el proceso.

En tal sentido, el debate trascendental se centro en determinar si el siniestro es imputable jurídicamente al señor Hermes Giovanni Torres Varón por haber circulado excediendo límites de velocidad, realizando maniobras peligrosas, o descendiendo en una pendiente húmeda sin medidas de seguridad.

3. Así, en primer lugar, declaró Geovanny Humberto Zúñiga, servidor de la Policía Nacional hace 17 años, 11 de ellos en tránsito, quien contó que atendió un accidente de tránsito de 3 de febrero de 2019 en la mañana en la vía la línea, en donde, al llegar, observó un microbús totalmente volcado que se había ido a la cuneta, en un escenario lluvioso. Ante tal situación, empezó con las labores de urgencia, evacuar pasajeros y llamar ambulancias. Contó que en el sitio fallecieron 4 personas y que el vehículo era conducido por Hermes Giovanni Torres Varón.

Contó que le correspondió realizar el informe policial de accidentes de tránsito en el que detalló algunas situaciones que pudo apreciar como la inclinación de la vía en una pendiente de 6%, un peralte del 1.5%, y que no

hallaron huellas de frenado porque la vía se encontraba húmeda. Agregó que el vehículo pasó por encima del muso de contención y cayó a la cuneta, dijo también que esa vía por lo general es muy lisa y que fijó una hipótesis de los hechos consistente en falta de pericia al descender. Agregó que no cree que se haya presentado un recalentamiento de los frenos porque hubo una detención del vehículo momentos antes del siniestro.

3.1. Los dichos del servidor de la Policía Nacional en relación con las circunstancias en que halló el lugar de los acontecimientos son creíbles, pues, de manera clara explicó los motivos por los que llegó al lugar y la forma en que pudo apreciar el estado final de los automotores. Sin embargo, en cuanto a la hipótesis del accidente de tránsito, para este despacho, dicha formulación corresponde solamente a una especulación del servidor público, quien, aunque tiene experiencia en reconstrucción de accidentes de tránsito, no logró precisar de forma razonable cuáles son los motivos para pensar que el siniestro concreto se debió a la falta de pericia del conductor, más allá de indicar que la vía era muy peligrosa porque era un descenso y se encontraba húmeda.

De igual manera, tampoco indicó por qué motivo presumía una velocidad excesiva, ya que el solo hecho de haber sobre pasado el muro de contención no sugiere de forma inexorable tal situación.

Por tanto, la confiabilidad del testimonio es parcial.

4. En juicio declaró el señor Julio César Grajales Vélez, servidor también de la Policía Nacional, quien también participó en la atención de urgencia del incidente. Dijo que al llegar vio un autobús impactado contra un muro, pero que el bus quedó por fuera de la vía. Realizaron bosquejo fotográfico y topográfico y plantearon, como hipótesis de los hechos, para efectos estadísticos, que el siniestro se produjo por impericia al descender, indicando que la impericia se pudo deber a exceso de velocidad, aunque no determinaron ese factor, o a que el conductor no supo tomar la curva. Finalmente, refirió que no hallaron huellas de frenado en el sitio porque la carretera se encontraba húmeda.

4.1. En términos similares a lo ocurrido con el declarante anterior, el testigo Grajales especuló sobre la causa del accidente. No se pone en duda su experiencia en relación con la vía en que se produjo el siniestro vial; sin embargo, no hubo indicaciones propias del caso concreto que permitan inferir de qué forma llegó a la afirmación de la impericia para descender, incluso, tal es el carácter especulativo de la hipótesis planteada, que, al ser cuestionado por el motivo de su aseveración, el declarante indicó que la impericia podría deberse a una causa diferente al exceso de velocidad, como por ejemplo al mal abordaje de la curva. Esa situación demuestra que la aseveración consignada en el informe policial de accidentes de tránsito, que fue reiterada en la audiencia de juicio oral, no es mas que una mera posibilidad por las características de la vía, pero sin que se haya explicado por el declarante los motivos de su señalamiento.

La confianza en el testimonio también es parcial.

5. También dio versión **Juan Sebastián Olmos Ascencio**, quien contó que sufrió un accidente cuando venía de Ibagué hacia el Quindío, que iba acompañado su esposa, el viaje inició a las 3 de la mañana en un vehículo tipo *van*, pequeño, en el cual iban unos 15 pasajeros. Que durante el trayecto el conductor hizo dos paradas, que la velocidad al principio era

moderada, y para el momento del accidente se sintió más rápido, pues el conductor indicó que se habían quedado sin frenos, después de eso solo escuchó a una señora rezar y dos segundos después el impacto. Sobre el comportamiento del conductor en la vía, dijo que no notó ningún tipo de irregularidad en las maniobras, que siempre condujo de forma *normal*. Contó que la vía estaba húmeda, visibilidad era poca porque estaba muy nubado. Agregó que él no estaba en posibilidad de apreciar fallas en el automotor.

5.1. La versión del señor Olmos Ascencio no merece reparos para este despacho, estuvo en relación directa con los hechos apreciados y contó con actitud tranquila y neutral lo que pudo atisbar directamente.

6. **Alejandra Varón** recordó que sufrió accidente el 3 de febrero de 2019, que, hasta el momento del accidente, el viaje transcurrió con normalidad, a las 6 de la mañana hicieron una parada en el alto de la línea, el conductor tomó un breve descanso y continuaron el camino. Pocos minutos después de reiniciar el viaje, el carro tomó velocidad, el conductor avisó que se habían quedado sin frenos, y en una curva se chocó contra la banda de seguridad que era de concreto. La velocidad antes del accidente no la recuerda muy bien, solo recuerda que se despacharon dos buses, el otro bus iba adelante, la sensación como pasajera es que el carro de atrás quería igualar el de adelante, no pudo recordar un exceso de velocidad, informó que estaba lloviendo, la vía estaba mojada, la visibilidad era buena. Contó que pudo conocer que la revisión técnico-mecánica y el SOAT tenían fecha del día anterior, por lo que le da la impresión que el vehículo estaba quieto y se hicieron esos trámites para el viaje. Agregó que ella le atribuye el accidente al desconocimiento de la vía.

6.1. La declaración de la señora Varón es un tanto confusa y contradictoria, pues, aunque dijo que ella ignoraba si el conductor conocía la vía, más adelante, ante el interrogante del delegado de la Fiscalía, indicó que le atribuía el siniestro al desconocimiento del camino. Este tipo de incoherencias en las declaraciones se debe a la realización de preguntas claramente especulativas que no fueron oportunamente objetadas por las partes, interrogantes que, por obvias razones, llevan a que las personas contesten con simples hipótesis o conjeturas que, como se vio, carecen de respaldo y terminan haciendo ver la declaración como ilógica o inverosímil.

Al margen de lo anterior, en relación con los demás aspectos del testimonio, aquellos relacionados con situaciones que ella sí pudo percibir, como el estado de la vía, el clima, la actitud del conductor del vehículo, la versión resulta verosímil y de credibilidad aceptable.

7. El señor **Héctor Fabio Parra** también estuvo en el accidente porque venía como pasajero. Juró que estuvo parte del viaje despierto y, en otra, medio dormido, para el momento del accidente estaba entre dormido. Durante el viaje hicieron paradas para descanso y tomar algo, dijo que el manejo del vehículo era normal pero que no se podía percatar muy bien por la ubicación que tenía. No se dio cuenta cuando empezaron a descender la línea, el estado climático era lluvioso y nubado, no se percató de maniobras extrañas del conductor, ni sabe por qué ocurrió el accidente.

La versión del señor Parra se vio honesta, limitada a los aspectos que pudo apreciar directamente.

8. **Pedro Edilberto Bohórquez** contó que estuvo presente en el accidente de tránsito, iba con la hija y la mamá de la hija, iban los tres en familia. Iba sentado en la tercera banca detrás del conductor, en un puesto para tres personas, refirió que el conductor iba un poco desesperado para tratar de alcanzar el otro bus del mismo grupo que iba adelante. Dijo que el carro iba mecánicamente bien, pero que el señor no pudo con el carro, que se excedió en velocidad porque el piso estaba mojado y había niebla. Luego dijo que creía que, al llegar a la curva, el conductor *se equivocó* tomándola, que nadie se percató del volcamiento. Agregó que estaba lloviendo, nubado, la carretera mojada, era para haber mermado la velocidad, pero el señor no lo hizo.

Que pese a que el conductor cometió errores en la conducción nadie le dijo nada, que sobrepasó carros de forma imprudente y al llegar a la línea no redujo la velocidad. Contó que sufrió daños con el accidente y que aún no ha sido indemnizado.

La versión del señor Pedro tiene la particularidad de que ostenta un interés visible de señalar al conductor como culpable del suceso ocurrido, lo que podría deberse a que es una de las personas que no ha sido reparada en los daños que sufrió. Adicionalmente, es llamativo que refiera un supuesto patrón de conducción tan inadecuado por parte del señor Hermes Giovanni, pero, aún así, en ningún momento haya hecho indicación alguna en el trayecto de la vía. Sin embargo, pese a tales circunstancias, el despacho no observa otras razones de peso para descartar la versión del mencionado ciudadano. Se le otorga un valor probatorio menguado.

9. El señor **Jhon Jairo Pimiento Tole** fue otro de los ocupantes del autobús siniestrado, juró que iba con dos amigas y un amigo en la parte de atrás, última silla a mano derecha. Sobre la forma de conducción la calificó como normal, el clima era lluvioso, para el instante el accidente iba dormido, pero en los tramos en que estuvo despierto notó normalidad. Sufrió algunas lesiones, pero ya fue indemnizado.

La versión del señor Pimiento no es un referente importante para determinar las causas del suceso, pues, como él mismo lo reconoció, no iba despierto para el instante del accidente; sin embargo, podría ser un indicador de los patrones de conducción del investigado durante el tramo previo de la vía. Por lo demás, no hay mayores reparos que hacer a la versión analizada.

10. **Angela Patricia Alarcón** juró que iba con dos amigos y una amiga en el bus siniestrado, ubicados en la última fila trasera del bus. Durante el transcurso del viaje hicieron una parada de 5 minutos antes para ir al baño, cuando ocurrió el accidente iba despierta. Al ser cuestionada por la forma de conducción, la testigo contestó que en algunos momentos sintió que iba rápido, pero que no advirtió maniobras extrañas o movimientos bruscos. Agregó que no advirtió ninguna señal antes del accidente pero que una amiga le indicó que escuchó a una señora rezando.

11. **Eduar Fabián Marín Cardona**, experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, cuya declaración se permitió excepcionalmente ante la imposibilidad de hacer comparecer al testigo que presentó el primer informe de reconstrucción del siniestro (en aplicación del precedente jurisprudencial reiterado, entre otras, en sentencia SP-162-202), contó que por designación de la institución le correspondió revisar el informe de reconstrucción de accidente de Juan Calos Montes, el cual tuvo oportunidad de examinar junto con los demás documentos que hicieron parte de esa

labor. El declarante afirmó que el informe cumple con los parámetros de la guía de la policía nacional, según el cual se trató de un choque con objeto fijo donde quedó involucrado un vehículo y fallecieron 4 personas, el hecho ocurrió el 3 de febrero de 2019, en la vía armenia Ibagué. En el accidente se vieron involucrados un microbús, el conductor era el señor Hermes Giovanni Torres. Era una pendiente descendente de la vía Ibagué - Armenia en asfalto, para el momento de los hechos la vía se encontraba húmeda, con lluvia, en buenas condiciones. El sitio era una curva. Cuando se presenta una vía en esas condiciones se debe reducir la velocidad y tener mucha precaución.

Sobre el estado del vehículo, dijo que, según lo indicado en el informe, no hubo hallazgo de fallas mecánicas en la revisión realizada. Que la vía era una pendiente descendente del 9% y que, por tanto, allí se debe transitar con freno del motor, para evitar el recalentamiento de los frenos, que la calzada tenía un peralte bajo, por ser solo del 2%, y que la velocidad crítica de la curva en que se produjo el siniestro era de 42 kilómetros por hora, por lo que, de acuerdo con las versiones de algunas personas que refirieron exceso de velocidad, el servidor que presentó el primer informe concluyó que el conductor fue imprudente, y que, si bien, no se estableció la velocidad de circulación del vehículo, es probable que haya circulado con exceso de velocidad.

de acuerdo con los testimonios y demás información, el estableció que el conductor fue imprudente, no tuvo como calcular la velocidad de circulación del vehículo, pero que es posible que la haya excedido y por eso se produjo la salida de la vía.

11.1. La versión del señor Marín Cardona recibe también un valor menguado para este despacho judicial, por dos razones concretas:

- La primera de ellas, es que el testigo se mostró esquivo a comprometerse con el dictamen del expolicia Montes, indicando, siempre que todo era según lo que aquél había consignado e incluso, en un momento del interrogatorio, el declarante reconoció que la afirmación del informe, según la cual, el autobús había realizado maniobras bruscas, no tenía respaldo alguno en el informe o se desconocía el sustento de ella. En tal sentido, realmente, la práctica avalada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP162-2023 no cumplió con su propósito en este caso, pues, lo que se pretende es la refrendación de la pericia por una persona de iguales o similares condiciones, situación que, en este caso, no ocurrió, pues, el experto en reconstrucción que acudió al juicio se limitó a repetir (casi leer) el informe, pero sin desarrollar un ejercicio de corroboración, en el que mostrara de qué forma sometió las conclusiones de su antecesor a un verdadero tamiz técnico de confrontación.

- Además de lo anterior, el Juzgado considera que las conclusiones a las que se llegó con dicha versión tuvieron el mismo carácter de algunos de los testimonios presenciales: especulaciones sin fundamento claro.

Lo anterior es así porque, si se estudian con precisión los dichos del informe y del testigo en juicio, se encuentra que solo se tuvieron dos consideraciones para afirmar el exceso de velocidad y la impericia del conductor: las versiones de algunas personas por fuera de la audiencia de juicio oral y las características de la vía como una carretera peligrosa por su inclinación y curvas; sin embargo, esas dos premisas no permiten llegar de forma inequívoca a la conclusión que los declarantes indicaron. En juicio no se

declaró por parte del declarante experto la velocidad a la que transitaba el declarante, o un posible recalentamiento de los frenos, u otra circunstancia que diera cuenta del incumplimiento de las prevenciones razonables para desarrollar un descenso en pendiente húmeda.

Con todo, ciertamente, el único fundamento de la hipótesis planteada en el informe de reconstrucción y por el testigo que se presentó al juicio para referirla fue la versión de algunas personas, sin que se haya indicado por qué razón no se tuvieron en cuenta otras declaraciones, como las que ya se refirieron en esta providencia, que aludieron a una conducción normal de parte del conductor. Por tanto, el despacho no puede otorgarle valor positivo como pericia, pues, aunque se hayan utilizado algunos saberes técnicos especializados en la actividad investigativa, las conclusiones a las que arribaron no responden a criterios científicos y de razonabilidad, sino que dan la impresión de ser conclusiones apresuradas y generalizaciones precipitadas, con sustento exclusivo en información sesgada y no confrontada adecuadamente con otros factores de corroboración.

12. Finalmente, declaró el acusado, quien relató que conduce vehículos de servicio público hace 25 años que el día de los hechos salieron como a las 3:30 de la mañana, que pararon en dos oportunidades para tomar café y usar el baño, la última de ellas justo al empezar a descender el alto de la línea. Explicó que unos dos minutos después de retomar la marcha tuvo el accidente, que después de una curva en un sector denominado “*María Mocos*”, en una pequeña recta pisó el freno y sintió que, aunque el freno sí cogió, el carro siguió moviéndose, como si se resbalara, luego se estrelló contra un muro de contención y dio la vuelta. Expuso que se desplazaba como a unos 30 kilómetros por hora, que en ningún momento recibió llamados de atención por parte de los pasajeros y que la vía se encontraba húmeda.

Además de ser la versión del acusado, el despacho no encuentra razones para desconfiar del testimonio del señor Hermes Giovanni. Aunque el delegado de la Fiscalía cuestionó esa versión con sustento en que no se hallaron huellas de frenado en el sitio, el despacho considera que en este caso no se probó, ni existe una regla de la ciencia, la lógica o la experiencia que todo vehículo que frene deje una huella de arrastre o de frenado, antes, por el contrario, de los testimonios que los primeros respondientes, pareciera ser que la humedad de la vía tiene incidencia en tales rastros de los hechos, pues, ambos, de forma idéntica, relataron que “*no se encontraron huellas de frenado porque la vía estaba húmeda*”.

En tal sentido, el juzgado le otorga valor positivo a los dichos del enjuiciado.

Conclusiones probatorias

13. Las hipótesis fácticas relevantes del caso eran: el exceso de velocidad por parte del conductor, el incumplimiento de medidas de seguridad para descender, la realización de maniobras bruscas y el exceso de confianza en la actividad.

13.1. La teoría del exceso de velocidad pudo haber ocurrido, porque algunas personas de las que presenciaron los acontecimientos, así lo declararon de manera razonablemente creíble, aunque con algunos reparos también justificados; sin embargo, la fuerza de esa alternativa decae ante afirmaciones totalmente contrarias de otras personas que también estaban

en el lugar de los hechos en calidad de pasajeros, quienes calificaron la actitud de conducción del señor Hermes Giovanni como normal.

13.2. En cuanto al incumplimiento de medidas de seguridad para descender, además de reducir la velocidad, solo se indicó que lo recomendado era detener el carro mediante el uso de la caja de cambios para evitar el recalentamiento del automotor. En este caso, no se practicó prueba alguna que indicara tal omisión de parte del conductor del bus.

13.3. La realización de maniobras bruscas fue negada por todos los testigos presenciales, solo apareció registrada en el informe de reconstrucción de accidentes de tránsito suscrito por el policial Juan Carlos Montes; sin embargo, el servidor que acudió al juicio indicó que desconocía cuál había sido el fundamento de tal mención. Por tanto, es claramente una especulación, carente de cualquier tipo de respaldo objetivo.

13.4. Finalmente, en cuanto al exceso de confianza, tampoco hubo exposiciones que denotaran una actitud confiada, sobrada, relajada o desinteresada de parte del conductor de bus de transporte público.

13.5. Por último, con algún grado de razonabilidad y credibilidad, el acusado declaró que él sí respetaba los límites de velocidad, pero que al activar el freno, el automotor se deslizó, sin que en esta causa se halla determinado la falsedad de tal afirmación o que dicho fenómeno se debiera a una circunstancia mecánica o de la vía atribuibles al investigado

13.6. El anterior escenario probatorio deja ver que, si bien, no existió duda sobre la ocurrencia del siniestro, la razón del mismo puede hallar explicación razonable en dos causas distintas: la impericia del conductor o causas ajenas a este, atribuibles a la vía o al automotor.

13.7. Así las cosas, de la prueba practicada deja un escenario de incertidumbre sobre la causa del accidente de tránsito, escenario que no pudo ser superado con la valoración minuciosa de las pruebas practicadas.

Calificación jurídica

14. El artículo 23 del Código Penal prevé que para la atribución culposa de un resultado típico la Fiscalía debe probar que el agente: i) infringió un deber objetivo de cuidado, ii) que esa infracción generó un daño, iii) que el daño es consecuencia directa de la infracción, iv) y que el daño era previsible por la persona investigada.

15. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la Fiscalía no acreditó, más allá de toda duda razonable, la infracción del deber objetivo de cuidado, quedando este despacho judicial en un incipiente escenario de igualdad de posibilidades entre la hipótesis de la acusación y la antítesis defensiva, igualdad que, con sustento en el estándar de conocimiento fijado por el legislador en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, y como materialización de la presunción constitucional de inocencia, impone la emisión de un fallo absolutorio en relación con los cargos imputados.

16. Con todo, se impone la absolución anunciada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a Hermes Giovanni Torres Varón, identificado con la cédula de ciudadanía 93.386.160, de los 4 cargos de homicidio culposo por los que lo acusó la Fiscalía.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones necesarias para levantar las medidas cautelares, anotaciones en bases de datos públicas y demás que se hubieren en relación con el acusado por cuenta de este proceso.

Esta decisión se notifica en estrados, contra ella procede el recurso ordinario de apelación que, de usarse, deberá ser interpuesto en este acto y podrá ser sustentado de forma inmediata o en los 5 días siguientes a esta decisión por escrito.

CÉSAR ALEJANDRO COLLANTES HERRERA



Juez